



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DICTAMEN

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. ARLENE MORENO MACIEL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X PARA QUE DIGA “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” DEL TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

ANTECEDENTES



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 24 de septiembre del año 2024, el Ciudadano Diputado Venustiano Pérez Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que propone reformar la denominación del Capítulo X, para denominarlo “De la nulidad, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil” del Título Cuarto “Del Registro Civil”, los artículos 50, 140, 142, 143 y 144, adicionar el artículo 144 Bis y derogar los artículos 145, 145 Bis, 148 y 149, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia y recibida por esta, el mismo día de su presentación para su estudio y dictamen, como consta en el documentos de turno que obran en el expediente, signado por la Ciudadana Diputada Guadalupe Vázquez Jacinto, Secretaria de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta XVII Legislatura.

II.- En su exposición de motivos establece el iniciador que “El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.”, cuya finalidad expresa, es la de “hacer constar de una



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

manera autentica todos los hechos vinculados con el estado civil de las personas físicas.” , precisando que esta institución desempeña una labor de suma importancia para “la sociedad, pues origina los instrumentos con los que los individuos prueban en forma indubitable su condición civil”, lo que dice da certidumbre a la condición civil de las personas y que dicha función, está a cargo de los oficiales del Registro Civil, que dentro de sus responsabilidades tienen las de “autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.”, como de igual forma la de “inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.”.

Dice asimismo el iniciador que el objetivo es el de “dotar al registro civil de la potestad legal, para resolver por la vía administrativa problemáticas relativas al estado civil de las personas” en casos que no se encuentran contemplados en la legislación vigente y propone, que puedan ser rectificadas a través de procedimientos administrativos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

menos costosos y más rápidos.

III.- Con fecha 30 de septiembre del año 2024, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia se reunió en la oficina de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de este Poder Legislativo, con las Ciudadanas Patricia Graciela Meza Castro, Directora del Registro Civil en el Estado, con el Licenciado Joel Itzen Maciel Macías, Oficial del Registro Civil número 7 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur y con la Licenciada Susana Lucero Yepiz, Coordinadora Jurídica del Registro Civil, quienes plantearon que en la actualidad se está trabajando en una nueva Ley General del Registro Civil, que no se debe excluir de manera general al Poder Judicial de los tramites de nulidad y rectificación de actas del estado civil y que no se cuenta con personal y material necesario para realizar las tareas propuestas en la reforma, al mismo tiempo que expresaron la necesidad de otras reformas en esta materia.

IV.- Con fecha 14 de noviembre de 2024, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia sostuvo reunión de trabajo en la Sala de Comisiones “Licenciado Armando Aguilar Paniagua”, de este Poder Legislativo, en la que estuvieron presentes los Ciudadanos Diputados Eduardo Valentín Van Wormer Castro, Fernando Hoyos Aguilar y Sergio Guluarte Ceseña, Presidente y Secretarios de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Comisión Legislativa que dictamina respectivamente, el Ciudadano Diputado Venustiano Pérez Sánchez iniciador, así como los Ciudadanos Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia Dr. Rodrigo Serrano Castro, Mtra. Yesica Patricia Sepúlveda Hiraes y el Juez Jaime Ernesto Zúñiga Ojeda, y personal de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California Sur y la Ciudadana Licenciada Patricia Graciela Meza Castro, Directora del Registro Civil en el Estado de Baja California Sur, quienes aportaron importante información para la emisión del dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta, debiendo precisar, que esta fue presentada por el Ciudadano Diputado Venustiano Pérez Sánchez integrante de esta XVII Legislatura, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SEGUNDO.- Quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, al hacer el análisis del documento que nos ocupa, entendemos que el Registro Civil es una institución de buena fe, que tiene a su cargo la importante tarea de inscribir, autorizar, certificar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas de conformidad con lo que dispone el artículo 35 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo cual obliga a la Comisión que dictamina a emitir una resolución legislativa que atienda y en su caso, de solución a las problemáticas que de acuerdo a la exposición de motivos del iniciador, padecen las personas que tienen la necesidad de iniciar trámites relativos a la nulidad, rectificación o modificación, y reposición de actas del estado civil.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio de fondo de la Iniciativa que se dictamina, es preciso analizar la propuesta de reformar la denominación del Capítulo X, “De la nulidad, rectificación, modificación y reposición de las actas del Registro Civil” del Título Cuarto denominado “del Registro Civil”, por el “De la nulidad, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil”, lo que en opinión de quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales resulta no viable, en razón de que se conserva en el Proyecto de Decreto específicamente en el artículo 140, la posibilidad



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de modificar substancialmente un acta del Registro Civil, que difiere de la nulidad de las actas del Registro Civil, ya que esta última declara la invalidez del acto jurídico, mientras que la primera solo corrige pero no invalida.

Por otra parte y por lo que se refiere a la reforma planteada por el iniciador al artículo 50 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, consideramos que esta es procedente, ya que su objetivo es el de precisar que los defectos y vicios en las actas del Registro Civil de las personas, puedan ser aclaradas o rectificadas, no solo atendiendo a las hipótesis que se prevean en el reglamento, sino también a las que señale el Código Civil, lo que sin duda dará certeza jurídica a los gobernados en cuanto a la actuación de las autoridades de la materia, toda vez, que mientras que los reglamentos son expedidos por las autoridades administrativas con el objeto de complementar o precisar aspectos no claros en las leyes expedidas por el Poder Legislativo, estos no deben establecer supuestos legales no previstos por el legislador, por lo que se propone además de la reforma a que alude el iniciador, sustraer de la norma jurídica la posibilidad vigente de que en los reglamentos que expida el Registro Civil, puedan incluirse hipótesis normativas no previstas en el Código Civil expedido por el Congreso del Estado.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CUARTO.- En relación a la reforma que se plantea para el artículo 140 cuyo objetivo es que se exprese que los procedimientos relativos a la nulidad, aclaración y rectificación de las actas del registro civil se tramitarán a través de una solicitud administrativa presentada ante el Registro Civil, es importante establecer que el Tribunal Superior de Justicia ha manifestado en oficio fechado el 21 de noviembre de este año, que en todos los casos la nulidad de una acta del registro civil deberá tramitarse por la vía judicial, con lo cual los integrantes de la Comisión que dictamina coincidimos, con excepción de aquellos casos en que se trate de nulidad por duplicidad de actas que consideramos deberá tramitarse por la vía administrativa, siendo coincidente en este sentido la Dirección General del Registro Civil, como consta en oficio número **SCJ/725/2024**, fechado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 25 de noviembre de este año 2024, signado por el Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado Licenciado Fernando Favián González Luévanos, y que se contempla en el artículo 148 que el iniciador propone derogar, conservándose la disposición vigente, a la cual se le adiciona un segundo párrafo que especifica que tratándose de la reposición, aclaración y rectificación de las actas del registro civil su trámite será a través de una solicitud administrativa presentada ante el Registro Civil.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

QUINTO.- En opinión de quienes integramos la Comisión dictaminadora, la reforma planteada por el iniciador al artículo 143 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dice: “Para que proceda la reposición de actas ante el registro civil, es necesario que no exista en los archivos, ninguno de los ejemplares originales.”, es inviable, esto es así, en razón de que la norma vigente supone una hipótesis extraordinaria para que la reposición de las actas del estado civil de las personas pueda llevarse a cabo ante los Tribunales Judiciales, **“que no exista en los archivos, ninguno de los ejemplares originales”**, es decir, se trata de una excepción que requiere la no existencia dato alguno del acto del Estado Civil de que se trate en los archivos del Registro Civil, lo que al mismo tiempo supone que en todos los demás casos, cuando existan algunos datos e incluso indicios, este trámite de reposición deberá llevarse a cabo administrativamente, es decir, la disposición vigente es clara en el sentido de que si no existe la causa de excepción a que alude, corresponde a las autoridades administrativas su resolución, esta disposición en opinión de quienes integramos la Comisión que dictamina, resuelve de manera correcta los contratiempos, dificultades y costos que podría acarrear a las personas que tengan la necesidad de hacer estas diligencias, ordenando que se hagan ante las instancias jurisdiccionales, por excepción, ya que solo a través de un procedimiento en forma de juicio como lo establece el Código de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Procedimientos Civiles podrán ser debidamente identificados, con lo cual coincide la Dirección del Registro Civil, como se apuntó en el considerando inmediato anterior.

SEXTO.- Atendiendo a la propuesta contenida en el artículo 144, en los trabajos de la Comisión que emite este dictamen, se llevaron a cabo trabajos con autoridades tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, en los que se recibió importante información que ha sido fundamental para emitir este dictamen, y en las que se propuso por parte de la Dirección del Registro Civil una nueva redacción para el artículo 144 que distingue entre los procedimientos de aclaración administrativa y la rectificación administrativa, tomando en cuenta la propuesta original del iniciador, de la cual se excluye la fracción XIII, relativa a las actas de defunción, cuando los datos a que se refiere el artículo 125 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se encuentren asentados en forma imprecisa o haya existido omisión en la captura de los mismos, porque como se puede apreciar del artículo 125 citado, se refiere a datos esenciales de las actas que como se ha apuntado en párrafos anteriores, deberán ser resueltos por las autoridades judiciales de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, considerándose por quienes integramos la Comisión que dictamina, que cumple con el principio de seguridad jurídica al distinguir de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

manera acertada, clara y precisa los casos en que procederá la aclaración administrativa de aquellos en que procederá la rectificación administrativa, y reduce la discrecionalidad en los trámites de aclaración y rectificación por la vía administrativa de las actas del registro civil.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la derogación del artículo 145 que propone la Iniciativa que se dictamina, la encontramos inviable, sin embargo consideramos que es necesario reformarlo para que sea claro en el sentido de, en qué casos, tratándose de la modificación de las actas del registro civil deben ser tramitadas ante las autoridades judiciales, por lo que para tales efectos se incluye en el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea que tal procedimiento deberá realizarse ante la autoridad judicial cuando afecte a terceros que no participaron en su levantamiento, se trate de modificar las causas de muerte en un registro de defunción cuando se asentaron otras diversas en el certificado médico, sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana, la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro, en caso de homonimia, es decir en aquellos casos en los que existe una o más personas con el mismo nombre y apellido sin ser familiares, si le causa perjuicio moral o económico, podrá pedirse, se autorice transformar el primero de los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

apellidos de simple ha compuesto o de compuesto a simple, el interesado no acredite con documentación suficiente el trámite, y para aclarar que la modificación del acta que implique el cambio o modificación de nombre o apellidos de una persona, no la privan de sus derechos, no modifican ni se extinguen obligaciones; incluidos las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, salvo en los casos de modificación de actas del registro civil derivadas de juicios de contradicción o investigación de paternidad.

OCTAVO.- Por otra parte considerámos no factible la derogación de los artículos 145 Bis, 148 y 149, por las razones que se expresan a lo largo del considerando Segundo, aunado a que estas disposiciones expresan de manera clara los casos en que procederá la modificación del contenido de un acta del registro civil ante la autoridad judicial, los que en opinión de la dictaminadora, son casos de excepción, como lo son aquellos que tengan que ver con modificaciones al estado civil de las personas y cuando se afecten a terceros, entre otros, e imponen la obligación de que la sentencia que se pronuncie y cause ejecutoria se comunique al Oficial del Registro Civil que corresponda para que haga las anotaciones correspondientes, al mismo tiempo que prevé que estos juicios deberán tramitarse en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles vigente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

NOVENO.- En ampliación del estudio de la iniciativa que se dictamina, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia considera necesario reformar los artículos 24 y 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, con el propósito de que contemple que las acciones del estado civil tiene también por objeto la modificación y la reposición, esta última en aquellos casos en que no existan ejemplares auténticos, es decir, cuando no existan datos del acta que se pretende reponer, para que en estos casos proceda también la revisión por parte del tribunal de alzada.

DÉCIMO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas por lo que en consecuencia quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143,144, 144 BIS Y 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 697 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 50, 140, 143,144, 144 Bis y 148, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Los vicios y defectos de las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a hacer las **aclaraciones y rectificaciones que señale este Código**, pero cuando sean substanciales producirán la nulidad del acto **y se tramitaran en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.**

Artículo 140.- La nulidad o modificación substancial, de un acta del Registro Civil, **así como su reposición cuando no existan datos de registro en los libros o en los apéndices documentales correspondientes**, no podrá decretarse sino mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá por modificación substancial, a aquella que implique una modificación esencial, fundamental, trascendente, importante, o medular del contenido del acta.

La reposición, aclaración y rectificación de las actas del registro civil se iniciara a través de una solicitud administrativa presentada ante las oficinas del Registro Civil.

Artículo 143.- Para que proceda la reposición de actas ante la autoridad judicial, es necesario que no exista en los archivos, ninguno de los ejemplares originales **o datos de registro en los libros o en los apéndices documentales correspondientes.**

Artículo 144.- Las actas del registro civil celebradas en el Estado de Baja California Sur, podrán aclararse o rectificarse, y su trámite se hará ante la Dirección General del Registro Civil conforme a las disposiciones de este código.

A. El procedimiento de aclaración administrativa de actos registrales, procederá cuando:

I.- Nombre o nombres del Registrado: Cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos.

II.- Apellidos del Registrado: Para que los apellidos de la persona inscrita se encuentren igualmente redactados con aquellos de sus padres;

III.- Fecha de Nacimiento: se llevara a cabo conforme a los datos consignados en el comprobante de nacimiento original;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

IV.- Sexo del Registrado: De acuerdo a lo señalado en el comprobante de nacimiento original o en el caso de disconformidad de los registros que lleva este servicio.

B. La rectificación administrativa de acto registral procederá cuando:

I.- Se pretenda modificar el nombre de la persona en su acta de nacimiento, cuando la persona interesada demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su registro de nacimiento;

II.- Se trate de complementar uno de los nombres de los padres en el registro de nacimiento de la persona de que se trate.

III.- Se pretenda complementar el nombre de los contrayentes en el acta de matrimonio, cuando se solicite por ambos cónyuges.

IV.- Exista discrepancia con los nombres asentados en el acta de registro, cuando aparezca un nombre distinto al margen que el que aparece en el cuerpo del acta.

V.- Uno o ambos de los padres hayan rectificado sus actas respectivas, y los datos modificados tengan relación directa con las actas de los hijos.

VI.- Se pretenda modificar el estado civil asentado en un acta de defunción siempre que se demuestre el vínculo con el acta de matrimonio o certificado de inexistencia de matrimonio o acta de defunción del conyuge o su equivalente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El trámite se iniciará la persona interesada ante la Dirección General del Registro Civil, en la capital del Estado, o ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, quien integrará el expediente y lo remitirá a la Dirección General del Registro Civil en un plazo no mayor de tres días hábiles.

La Dirección General del Registro Civil una vez recibida la solicitud de aclaración o rectificación, deberá resolver en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

En el procedimiento administrativo de aclaración y rectificación de actas del Registro Civil, en el apéndice documental del acta correspondiente, bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia de la rectificación cuando no puedan advertirse de los propios registros, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal.

Artículo 144 Bis.- El interesado en la aclaración y rectificación de un acta del Registro Civil deberá presentar ante la Dirección Estatal del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, solicitud por escrito que contendrá:

- I.- Nombre, domicilio y generales del interesado;**
- II.- Los datos del acta de cuya rectificación, aclaración o modificación se trate, y**
- III.- Los motivos por los que debe rectificarse, aclararse o modificarse el acta respectiva en razón de los datos que ésta contenga o los documentos que se exhiban.**

A la solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta que debe ser rectificada, copia certificada de las actas relacionadas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

con aquélla cuya rectificación se solicite y de cualquier otro documento que justifique la rectificación.

Quando la aclaración, rectificación o modificación se tramite a través del Oficial del Registro Civil, este remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a los de su recepción, el original de la solicitud y los documentos anexos a la Dirección General del Registro Civil, para que dicte resolución fundada y motivada declarando si procede o no la rectificación.

La aclaración, rectificación o modificación decretada en la vía administrativa, es oponible a terceros, quienes podrán hacer valer sus derechos en la vía y forma que corresponda.

La Dirección General deberá dictar sus resoluciones en un plazo máximo de quince días hábiles, la cual debera notificarse a los interesados en los terminos y plazos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Al Procedimiento administrativo ante el Registro Civil, serán aplicables supletoriamente las normas procesales civiles y familiares vigentes.

Artículo 145.- La modificación del contenido de un acta del Registro Civil, deberá realizarse ante la autoridad judicial, cuando:

I.- Afecte a terceros que no participaron en su levantamiento;

II.- Cuando se trate de modificar las causas de muerte en un registro de defunción cuando se asentaron otras diversas en el certificado médico.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

III. Cuando la fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de registro, salvo en los casos de campañas especiales de registros extemporáneos.

IV.- En caso de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico, podrá pedirse, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

V. Cuando el interesado no acredite con documentación suficiente su pretensión.

Cuando no se actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 144 en la vía administrativa.

La modificación del acta que implique el cambio o modificación de nombre o apellidos de una persona, no la privan de sus derechos, no modifica ni extingue obligaciones; incluidos las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, salvo en los casos de modificación de actas del registro civil derivadas de juicios de contradicción o investigación de paternidad.

Artículo 148.- El juicio de nulidad de las actas del registro civil será administrativo solo en el caso de duplicidad de actas, en todos los demás casos se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 24 y se reforma el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 24. Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen **o repongan las actas del estado civil cuando no existan ejemplares originales o datos de registro en los libros o en los apéndices documentales correspondientes.** Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

...

Artículo 697. La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad **o la reposición de las actas del estado civil cuando no existan ejemplares originales o datos de registro en los libros o en los apéndices documentales correspondientes** de actas del estado civil; sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 244, 245 y 249 a 252 del Código Civil, y de las resoluciones que ordenen el registro de nacimiento, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del ministerio público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual entrara en vigor el día primero de enero del 2025.

SEGUNDO.- la Dirección General del registro Civil deberá armonizar



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X “DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL” CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO “DEL REGISTRO CIVIL, Y LOS ARTÍCULOS 50, 140, 142, 143 Y 144, ADICIONAR UN ARTÍCULO 144 BIS Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 145, 145 BIS, 148 Y 149, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

su reglamento y demás disposiciones legales aplicables a lo establecido en el presente decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 12 días del mes de Marzo del 2025.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**DIP. EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA
SECRETARIO**

**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
SECRETARIO**